

Madrid 27 de Agosto de 1854. — Sr. Gobernador de la provincia de...  
Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1854. — Sr. Gobernador de la provincia de...



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 208

Madrid 29 de Agosto de 1854

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante estado.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — *[Firma]*

La necesidad cada dia mas imperiosa de que no se abandone por una parte y residiendo en los Estados españoles la Reina Madre doña Maria de Cristina de Borbon, y de que se asegure por otra las responsabilidades que haya podido por los loges en cualquier tiempo se conduca, ha obligado al Consejo de Ministros á meditar con el debido detenimiento la resolucion que deberia darse á un asunto en el que se mezclan los intereses nacionales y el decoro de la dinastia. Bien examinadas y pesadas estas consideraciones, el Consejo de Ministros ha resuelto:

- 1.º Que se suspenda el pago de la pension que las Cortes de 1845 señalaron á la Reina Madre, hasta que una nueva decision de las Cortes constituyentes acuerde lo oportuno en esta materia.
- 2.º Que se detenga y ponga en seguridad todos los bienes que á la expresada Señora y su familia correspondan en España, hasta que recaiga la antedicha decision y con el objeto de responder á cualesquiera cargos que en las mismas Cortes se formulen y estimen.
- 3.º Que la mencionada Señora, acompañada de su familia, salga inmediatamente del Reino, al

que no volverá, para aguardar tambien la resolucion de las Cortes respecto á su residencia futura.

Es que participamos á V. S. á fin de que lo haga circular, y concurra si es necesario á su cumplimiento y ejecución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1854. — El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de la Victoria. — El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso. — El Ministro de Hacienda José Manuel de Collado. — El Ministro de Marina, José Allende de Salazar. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz. — El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Dado en la Subsecretaria. — *[Firma]*

Para que tenga cumplimiento la prohibicion de artículo 2.º de la circular de esta fecha, proceda V. S. de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, proceda inmediatamente de la detencion de todos los bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon y su familia, que se hallen en esa provincia, depositándolos en persona de responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo á este Ministerio copia autorizada de los inventarios que deben formarse.

Cuidará V. S. de dar me aviso todas las veces de cuanto practique para llevar á efecto esta disposicion asi como pondrá en mi conocimiento si en esa provincia no hay bienes que correspondan á la expresada Señora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

EXPOSICION A S. M.

Señora: Suprimido el Consejo Real, sufrió la consiguiente alteracion el personal de la junta general de Beneficencia, de cuya corporacion formaba parte un Consejo Real de la seccion de Gobernacion y otro de la de lo contencioso, con arreglo á lo que dispone el art. 1.º de la ley de 20 de febrero de 1847. En consecuencia de lo que por las Cortes se sancionó otra nueva ley que corrija los defectos que la experiencia ha demostrado en aquella, es indispensable llenar el vacio que en el personal de la junta general de Beneficencia dejó la expresada supresion, con el fin de que el despacho de los negocios no sufra entorpecimiento.

Para asimilar mas á la ley esta medida, hija de las circunstancias, nada mas propio que el declarar de nombramiento de V. M. las dos plazas de vocales designadas al Consejo Real.

Fundado en estos antecedentes, me dispense el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo único. Se eleva á seis el número de cuatro vocales que de mi Real nombramiento constituyen, con los nombrados de oficio, la junta general de Beneficencia.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de mi Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D.º Alberto Valde, Marqués de Valgornera, vicepresidente del Consejo de Sanidad, he tenido á bien conferirle una de las plazas de vocal de la junta general de Beneficencia que de un Real nombramiento he creado por decreto de este día.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado

de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Manuel Duran y Pando, marqués de Perales, gobernador que ha sido de Madrid, he tenido á bien conferirle una de las plazas de vocal de la junta general de beneficencia que de mi Real nombramiento creado por decreto de este día.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Sanidad.—Negociado de Sanidad

La presencia constante, el esmerado y continuo celo y el ejemplo de abnegacion de las autoridades en los momentos en que amenazan ó se desarrollan grandes calamidades públicas, no solo son obligaciones ajenas á su mision, sino imperiosos deberes de civismo y de humanidad que suelen inspirar mas confianza y mas animos que otros medios por otra parte muy recomendables. El gobierno de S. M.; convencido de esto mismo y altamente interesado en que los pueblos no se vean huérfanos de amparo en el caso de aparicion de la epidemia reinante, ha dispuesto lo siguiente:

Las autoridades y funcionarios del Gobierno de toda clase que, apareciendo dicha epidemia en cualquier punto de una provincia, abandonasen su cargo, se entenderá que lo han renunciado, sin perjuicio de quedar sujetos á todo el rigor de las penas marcadas por las leyes para los que se hallen en este caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernadores de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: La opinion pública, que tan abierta y generalmente se ha declarado contra ciertas contribuciones modificadas ó suprimidas por las juntas de gobierno en el reciente alzamiento nacional, exige de un gobierno, celoso por mejorar la condicion moral y material del pais, el atender á las manifestaciones espontáneas del mismo, y armonizar, hasta donde sea posible, todos los elementos que constituyen la administracion económica del Estado. S. M. la Reina

(Q. D. G.), a quien animan vehementes deseos por la prosperidad nacional, y que no desconoce lo perjudicial que son para la misma las trabas y vejámenes que sufre el tráfico y la industria con determinados impuestos, se ha servido disponer se nombre una comisión que examinando el sistema establecido de las contribuciones indicadas, al tiempo que la situación y necesidades del Tesoro, medite y proponga las convenientes reformas en el correspondiente proyecto ó proyectos de ley que deban presentarse á las Cortes.

Al efecto pues se ha servido nombrar á V. E. presidente de la expresada comisión, y vocales de la misma á D. Ramon María Calatrava, á D. Diego Lopez Ballesteros, Director de contribuciones; á D. Esteban Leon y Medina, Director de rentas estancadas; D. Lorenzo Nicolás Quintana, presidente de la junta de reconocimiento y liquidacion de la deuda del Tesoro y Director general que ha sido de contribuciones indirectas; D. José Tomás Jimenez, Director general que ha sido de rentas unidas; D. Julian Huelves, Director general de administración del ministerio de la Gobernacion; D. Manuel de Azpilcueta, oficial de la Subsecretaría del ministerio Hacienda; D. Victorio Lazcoytí, Subdirector de rentas estancadas; D. Pedro Mayoral y D. Juan Bautista Trúpita, Subdirectores de contribuciones; D. Eusebio María del Valle, catedrático de economía política, y D. Juan Pedro Muchada, ex-Diputado á Cortes; y para secretario á D. Emilio Peñamedrano; jefe de negociado de la direccion general de contabilidad.

Al comunicar á V. E. esta soberana disposicion, me encarga S. M. lo diga, como de Real orden lo ejecuto, es su voluntad que la comision de principio á sus trabajos con la brevedad posible, á fin de no demorar asunto tan importante.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854.—Collado.—Sr. D. Ramon Santillan.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al decretar el Concilio de Trento el establecimiento de Seminarios para formar en ellos un plantel de párrocos morigerados é instruidos, prescribió tambien cómo se habian de formar, cómo administrarse y dar en ellos la educacion moral y científica á los alumnos que se consagrasen al ministerio de las iglesias. Conociendo que tan importante objeto solo podria conseguirse en los alumnos que viviesen dentro de los mismos Seminarios, sus disposiciones se limitaron á estos; de ningun modo se estendieron á los que habitasen fuera de ellos. Y ciertamente no seria fácil dirigir, educar ni vigilar á estos del modo correspondiente hallándose fuera de la vista de los directores de los Seminarios, en medio de poblacio-

nes en que se agitan las pasiones y los vicios, y con una libertad completa despues de las horas de enseñanza.

La disciplina del Concilio fue acatada en España, y no recibió variacion alguna por disposiciones canónicas ni por ningun tratado con la Santa Sede.

El último y muy reciente papa innovó en este punto, y se limitó á prescribir la exacta observancia de esa misma disciplina. Si hubo tiempos en que se admitieron esternos á los estudios de los Seminarios, y los cursos eran incorporables á las Universidades para todas las facultades, esto se debió á la potestad civil, no procedió de la eclesiástica.

No en otro concepto pudo decirse por este ministerio á los prelados diocesanos en circular de 10 de abril de 1852 que podrian admitir en calidad de esternos el número de jóvenes necesario para el servicio de las diócesis, con tal que este número se fijase de acuerdo con el Gobierno.

No faltó prelado que estrañara esta disposicion; mas no obstante, propusieron unos, no sin exageracion, el número que les pareció conveniente, y manifestaron otros no ser posible fijarlo por los inconvenientes que espresaron. A su consecuencia en Real orden de 31 de agosto de 1852, atendida la proximidad del curso, se autorizó á los prelados diocesanos para que por aquella vez admitiesen los alumnos esternos que se presentasen á matricula en sus respectivos Seminarios conciliares, dando la debida cuenta al Gobierno, en el concepto de que los estudios habian de aprovechar solo para la carrera eclesiástica, estando en todo lo demas á lo que se prescribiera en el plan de estudios.

Esta medida llevó á los Seminarios en la matricula de 1852 un número asombroso de alumnos esternos, que todavia creció en la de 1853; y de tal modo que llegó al de 19,485; número sorprendente y á que apenas llega el de los matriculados en todas las Universidades del reino y las enseñanzas dependientes de ellas en el mismo curso.

Esta comparacion ha debido llamar la atencion del Gobierno de S. M.; de esa creciente concurrencia á los Seminarios se seguirán males inmensos á la causa pública y á los mismos particulares; llegaria por semejante medio á ser, no solo indeterminado, sino inmensamente superior á las necesidades de la Iglesia española el número de eclesiásticos que producirian los Seminarios; se rebentarian todas las demas profesiones; y hasta la agricultura, la industria y el comercio padeceria notablemente. Tan excesivo número de eclesiásticos, superior al que pudiera emplearse en los cargos de la Iglesia, sumaria á los infinitos excedentes en la mas espantosa y degradante miseria, y ellos mismos se verian defraudados en sus esperanzas, y ellos y sus padres se arrepentirian de haber

hecho crecidos gastos en una carrera que las llevará a tan triste estado, cuando ya no les fuere fácil dedicarse á otra alguna.

Arreglándose los Prelados diocesanos á las prescripciones del Concilio; admitiendo solo internos, ya de gracia, ya de pension, no será de temer que falten alumnos que educados con perfección y esmero puedan cubrir las necesidades de las iglesias de sus diócesis, y de esta suerte se evitarán tambien los males indicados, sin que por esto pierdan los alumnos externos de estos dos últimos años los estudios hechos en los Seminarios, pues que podrán, previo examen, incorporarlos en las Universidades, para seguir en ellas la carrera de las ciencias eclesiásticas. Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la solidez y eficacia de las consideraciones expuestas, se ha servido decretar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

- 1.º En los Seminarios conciliares del Reino, solo se admitirán desde la próxima matrícula alumnos internos de gracia y de pension.
- 2.º Los externos que en los años últimos hubiesen ganado cursos en los mismos Seminarios podrán incorporarlos, previo examen, en las Universidades del Reino para continuar la carrera de ciencias eclesiásticas.
- 3.º Quedan derogadas en esta parte las Reales órdenes circulares expedidas por este Ministerio de 10 de abril de 1852 y 31 de agosto de 1853.

De Real orden lo comunico á V. para su observancia y exacto cumplimiento, dándole aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854.—Alonso.—Sr. Obispo de...

**Providencias judiciales.**

Don Vicente Blanco de Córdoba, abogado del Ilustre Colegio de Madrid y juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo de que el infrascrito escribano da fé.

Por el presente se encarga á los señores alcaldes constitucionales de esta provincia, para que practiquen las mas eficaces diligencias en busca de una yegua, pelo rojo, edad cuatro años cumplidos, alzada seis cuartas y media próximamente, casta é ana, blanca toda la frente desde un poco mas abajo de las orejas hasta el hocico, y tambien blanca en el bello inferior, despuntada la cola y esquilada unos cuatro dedos en el tronco sin hierro ni señal, y masa del ser habida la pondrán á disposicion de este juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Colmenar Viejo 31 de agosto de 1854.—Vicente Blanco de Córdoba.—Por mandado de S. S. Alfonso Bernal Garcia.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de 1.ª instancia de Riaza y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Garcia, natural de Matanza, vecino y guarda de propios de Pajares de Fresno; contra quien en este juzgado se sigue causa criminal de oficio por desobediencia al alcalde de Pajares, para que se presente en esta capital en término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le administrará justicia, bajo de apercibimiento que de no presentarse en dicho término se sustanciará la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificaran en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar; á para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Dado en Riaza á 23 de agosto de 1854.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S. Manuel Maria Rodriguez.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de S. Martin de la Vega, provincia de Madrid, cuya poblacion es de 200 vecinos; dotada con 8 reales diarios, pagados del presupuesto municipal por mensualidades vencidas, local para la escuela y la sabbatina que pagan los niños. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al señor presidente del ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes que principia á contarse desde la insercion de este anuncio, acompañando á la solicitud copia sus titulos y certificación de buena conducta de los ayuntamientos del puesto de su residencia.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el dia 27 del corriente mes de la subasta de las leñas de los sitios denominados Dehesa Nueva, del Hoyo y Motiro de la dehesa la primera de los propios de Navarredonda y las dos de los propios de S. Mamés, se señala y tendrán efecto dichos remates el dia 27 de setiembre de doce á dos de su tarde en la casa de su ayuntamiento de Navarredonda y bajo el pliego de condiciones que acompaña al expediente.

En cualquier pueblo que se necesitare un secretario para los Nacionales que sabe su obligacion, quedará en Madrid, calle del Duque del Alba, número 12, quien dará razon.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**  
ALHONDIGA DE MADRID.  
Preside en el mercado de hoy.  
Trigo 11.º Y. de 32 y 40 1/2  
Cebada 11.º Y. de 14 y 15 1/2  
Algarrobas 20 1/2  
Madrid 28 de agosto de 1854